



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAS VENTAS CON PEÑA AGUILERA

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 27 de octubre de 2015, la Ordenanza reguladora del impuesto de gastos suntuarios.

Satisfecho el periodo de información pública a través del "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de fecha 4 de noviembre de 2015, número 253, por plazo de treinta días, sin que se haya presentado alegación o reclamación, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo provisional, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo para su entrada en vigor:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE GASTOS SuntuARIOS

Capítulo I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

Esta entidad, en uso de las facultades contenidas en la disposición Transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece el impuesto de gastos suntuarios, conforme a lo establecido en los artículos 372 a 377 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, dicho impuesto sobre gastos suntuarios, se regirá por las normas de la presente ordenanza fiscal, y demás disposiciones legales y reglamentarias que declara vigentes dicha disposición transitoria y será de aplicación en todo el término municipal de Las Ventas con Peña Aguilera.

Capítulo II. Hecho imponible

Artículo 2.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento, que se constituyan en el término municipal.

Capítulo III. Sujeto Pasivo

Artículo 3.

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Ayuntamiento.

Artículo 4.

Los titulares de Cotos sujetos al pago del Impuesto, deberán presentar en la Administración Municipal, dentro del primer trimestre de cada año, declaración de la persona a la que corresponde por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se hará constar los datos del aprovechamiento y su titular. Bastará al efecto presentar la ficha de matriculación del dicho Coto que expide la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u organismo que lleve la gestión.

Capítulo IV. Base imponible

Artículo 5.

La base imponible de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que será establecido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme a la normativa aplicable.

Capítulo V. Cuota tributaria

Artículo 6.

La cuota del Impuesto regulado en esta Ordenanza resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20%.

Capítulo VI. Periodo impositivo y devengo

Artículo 7.

El impuesto tiene carácter anual y no se puede minorar y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Capítulo VII. Pago de la tasa

Artículo 8.

Presentada la declaración citada en el artículo 4, se procederá a su ingreso en las arcas municipales por autoliquidación tributaria, conforme a los plazos de la Ley General Tributaria, pudiendo el Ayuntamiento proceder a la comprobación del impuesto conforme a la normativa tributaria de aplicación.

